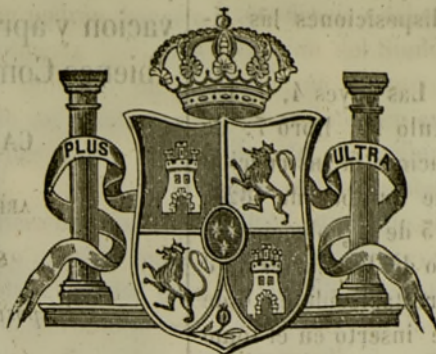


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION EN LA CAPITAL...
 Por un año. . . . 50
 Por seis meses. . . 50
 Por tres id. . . . 17

Se suscribe a este periódico en la imprenta de Gutierrez é hijos calle Nueva, esquina a la de S. Juan, núm. 72. También se hacen toda clase de impresiones con la mayor economía.

Por un año. . . . 70
 Por seis meses. . . 58
 Por tres id. . . . 24

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 41.

Administracion local.—Negociado 2.º

Restablecidas las leyes orgánicas de 1845, entre ellas la de Ayuntamientos, y hechas por el Gobierno de S. M. (q. D. g.) dentro del espíritu y bases administrativas de la misma legislación, aclaraciones y modificaciones importantes en todo lo relativo á los arriendos y enagenaciones de los bienes de propios y comunes y á sus créditos activos y pasivos; he acordado recomendar la observancia de las leyes y demas disposiciones que arreglan este importante servicio, á fin de organizarle, évitando que por error ó malicia me sea necesario acudir á medidas coercitivas que repugnan á mi carácter.

Conviene tambien oponer reglas precisas y una vigilancia esquisita y enérgica al interés individual siempre dispuesto á sobreponerse al general con malversaciones, intrusiones y todo género de abusos, siendo por lo tanto urgente arreglar los intereses comunales, ajustándolos á disposiciones expresas y terminantes, anudar las distintas épocas y doctrinas administrativas que en ellas han prevalecido y aplicar las resoluciones parciales del Gobierno, trazando ligeramente su origen y fundamentos.

En el capitulo de arriendos dos cosas deben llamar especialmente la atencion de los Ayuntamientos; la recomendacion que se les hace para que celebren los de fincas rústicas por diez ó mas años, y la variacion de trámites en las subastas cuando aquellos no hayan de durar mas de uno. Lo primero es de tal necesidad, que está al alcance de todos. No justifican los Ayuntamientos la libertad en que les deja la ley si de ella no hacen un uso conveniente y razonable. Los arriendos de corta duracion solo servirán á esterilizar la propiedad, porque el colono en vez de mejorar el cultivo, cuidándose de un porvenir que no es suyo, apurará la explotacion de la tierra en perjuicio de aquel. Debe pues desaparecer ese absurdo sistema que generalmente se observa de arrendar los prédios rústicos y especialmente las tierras por uno, dos ó cuatro años á lo mas.

El inconveniente con que antes se tropezaba para uniformar los trámites de los arrendamientos, consistia en los largos plazos establecidos indistintamente para todos, cualquiera que hubiese de ser su duracion. Surgian efectivamente muchos conflictos de emplear cinco meses cuando menos en la sustanciacion de expedientes para arriendos que tal vez no habian de durar uno, pues segun, era mas remota la época del aprovechamiento, fallaba el cálculo, y se retraian los licitadores, teniendo que rebajar el tipo. El Gobierno de S. M. no podia mirar con indiferencia este mal, y proveyó á su remedio por Real orden de 14 de Junio de 1852, aplicando á los arrendamientos de Propios, que no pasen de año, los trámites establecidos para los de Arbitrios, y ya no cabe disculpa para reducir los términos como antes se hacia y por necesidad toleraba en ciertos casos.

Con respecto á las enagenaciones en venta Real y á censo se prevee el empate que puede y suele ocurrir en las subastas simultáneas presentándose iguales proposiciones en la capital y en el pueblo. La legislación de propios no contenia disposicion alguna por la que pudiera resolverse este caso, y aplicado por analogia el sorteo que se ejecuta en las enagenaciones por cuenta del Estado, vino á sancionar dicha práctica el Gobierno de S. M. en diferentes resoluciones particulares.

Sin dejar de ser las permutas unas verdaderas enagenaciones en el sentido lato de esta palabra, hay algo de excepcional, puesto que el Ayuntamiento se ajusta en estos contratos á lo que se observa en los de particulares, y por eso se dá á estos intervencion en el deslinde y tasacion á no aceptar lo hecho por aquellos.

Pudiera calificarse de improcedente, ó cuando menos de inoportuno cuanto se dispone sobre enagenaciones de bienes Comunes y de Propios, supuesta su inclusion en la ley de 1.º de Mayo de 1855. Pero cabe tener en cuenta la suspension de esa ley, las apremiantes necesidades de algunos pueblos, el derecho que estos tienen en todo caso al 80 por 100 del producto de sus bienes, derecho que lejos de desconocerse por aquella, se les consagra y respeta en toda su integridad, y la consiguiente

precision en que me hallo de prevenir los conflictos á que pudiera dar lugar esa indefinida paralización de las ventas en una ú otra forma, desatendiendo servicios, de todo punto indeclinables. No será por tanto perdido el trabajo que se emplee en la instruccion de tales expedientes, pues ó se obtendrá su natural resultado con la autorizacion para la subasta, si esa riqueza volviese á recobrar en todo ó en parte su antigua condicion, ó servirán á promover una declaracion general en punto tan interesante.

La ley de 8 de Enero de 1845, al paso que deroga las anteriores en términos absolutos, nada provee sobre la exaccion de los créditos á favor de los Ayuntamientos, que la de 3 de Febrero de 1825 en sus artículos 217 y 218 atribuia á la Administracion. Hubo por consiguiente de considerarse caducada dicha facultad, y el mismo Consejo Real lo declaró así en decision de 7 de Marzo de 1847; si bien luego vino á estimar como objeto de excepcion las deudas procedentes de Propios, extendiendo á ellas el privilegio fiscal por el contingente del 20 por 100 que percibe el Estado. De aqui la jurisprudencia sentada en otras dos consultas de 26 de Enero de 1848 y 24 de Octubre de 1849, y á la cual, en la carencia de prescripciones directas y terminantes, es forzoso ajustarse, aunque con una modificacion de alguna importancia. Por que en esas consultas se procuró dar á los Alcaldes una fórmula para el ejercicio de la atribucion que se les reconoce, y al efecto se les remitia á los mismos artículos de la ley derogada; mas, publicada posteriormente la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, y establecida en principio la asimilacion de las deudas de Propios á las contribuciones, la Administracion no debe inhibirse en la cobranza de aquellas hasta su total reintegro, en tanto que esten liquidadas. De modo que no es de meros accidentes la diferencia entre uno y otro procedimiento. La ley de 3 de Febrero estendia el privilegio á todas las deudas del comun; pero le hacia cesar en el momento en que surgiera cuestion de derecho; y por la de Contabilidad se limita á los créditos procedentes de Propios, alargando por otra parte su duracion, ó lo que es lo mismo aplazando la accion judicial hasta haberse ultimado el pago.

La necesidad del juicio ejecutivo para la cobranza de las deudas activas fue por algun tiempo una verdad inconcusa en la práctica, por mas que en teoria fuese problemática su compatibilidad con los antiguos reglamentos de gastos formados por el Consejo de Castilla, y de todo punto inadmisibles desde que se publicó la ley municipal de 3 Febrero de 1825 y especialmente las de 1840 y 1845. Como quiera que sea, sobre las muchas decisiones del Consejo Real, tenemos el Real decreto de 12 de Marzo de 1847 que viene á ser la fórmula precisa de la doctrina enunciada. Ya no es la municipalidad justiciable en el fuero comun por sus deudas, á no negarlas ó constar su insolvencia, para excepcionar en el primer caso la ilegitimidad de aquellas y esperar en el segundo su graduacion. Fuera de ellos, el procedimiento judicial ó seria supérfluo si el crédito figuraba en el presupuesto municipal, ó vendria á subvertir el orden establecido en la contabilidad distrayendo los fondos de su objeto, y anulando por consecuencia dicho presupuesto. Y esta jurisprudencia es aplicable al caso en que las referidas deudas afecten á terrenos comunes aprovechados por los vecinos, si de la escritura de imposicion no resultasen individualmente gravadas las respectivas suertes.

La facultad ú obligacion de conservar las fincas del comun que la ley de 8 de Enero de 1845 atribuye á los Alcaldes en su artículo 74, párrafo 2.º, fué entendida de muy opuesta manera por algunos Tribunales y por la Administracion. Atentos los primeros á sus tradiciones creian deber limitarla hasta el extremo de suponerla prescrita por cualquiera detentacion, siquiera fuese momentánea; y llevados por el contrario de la novedad algunos Alcaldes aspiraban á reivindicar por su propia autoridad. El Consejo Real vino á dirimir tan encontradas pretensiones, tomando hasta cierto punto por base de sus consultas la prescripcion, pues que restringe la accion administrativa segun que el tiempo dificulta con su trascurso la prueba evidente de la intrusion. Comprendan pues los Alcaldes que conservar no es recobrar en toda su estension, y que si apareciendo flagrante la usurpacion en todo ó en parte de cualquiera finca comun ó de Propios, pueden contenerla, cuando date

de algún tiempo y su autor escepcone algún título hábil, deben inhibirse y consultar á este Gobierno con informe fundado. Lo dicho no se entiende con los acotamientos en los caminos y demas servidumbres públicas que, imprescriptibles por su naturaleza y por la ley, permanecen constantemente bajo la vigilancia de la Administración civil activa.

Los aprovechamientos comunales ó no tienen regla á que ajustarse, ó es puramente tradicional, y por consiguiente susceptible de modificaciones arbitrarias que realmente están haciéndose segun que en el gobierno de cada localidad prevalecen alternativamente los intereses de los diferentes gremios que la componen. Cumple por lo mismo fijar el orden del disfrute de esos bienes y á las municipalidades incumbe la iniciativa en esta interesante reforma, formando ó revisando en su caso las respectivas ordenanzas municipales, en uso de la atribucion que les concede el artículo 81 de la ley de Ayuntamientos.

En la concurrencia de los mayores contribuyentes á ciertas sesiones de los Ayuntamientos, se subrogan las antiguas Juntas de Concejo, reuniendo todas sus ventajas sin los peligros que ocasionaban. La ley considera como una eficaz garantía el voto de dichos asociados en todos aquellos actos que pueden comprometer el porvenir de la localidad y los Ayuntamientos, lejos de esquivarle, estan en el caso de compartir su responsabilidad con personas, que por lo que representan simbolizan los intereses permanentes del pueblo, y por este medio conseguirán asociar en la gestion de la cosa pública á muchos sugetos que, á pesar de su importancia, no figuran como capitulares por incapacidad ó por privilegio.

La ley de 5 de Febrero de 1825 exigia como condicion para seguir cualquier litigio en nombre del pueblo el dictámen de tres letrados, y á esto tal vez se debe el que aun subsista en algunos Ayuntamientos la antiquísima costumbre de asesorarse para estos y otros casos análogos. Respetando por honra propia la digna clase de los jurisconsultos, y estimando en cuanto vale la ilustracion de sus individuos, no puedo sin embargo tolerar semejante práctica, que envuelve un cargo contra la Administración provincial. Dotada esta de los suficientes brazos y de consejeros facultativos para ayudar á la municipal, deber suyo es evitarla dobles dispendios á costa de cualquier trabajo, obteniendo los Ayuntamientos sin auxilio extraño una solucion, que debe presumirse acertada, y que en todo caso salva su responsabilidad.

Tales son en resumen los puntos cardinales del reglamento que me he propuesto dar mejorando la Administración de los Propios y Comunes. No hay principio en el que no lo esté en nuestras leyes antiguas ó modernas, ni se sacan consecuencias que no se hallen sancionadas por el Gobierno. Comprendiendo la trascendencia de todas las cuestiones de jurisdiccion, creo haber procedido con la debida parsimonia, no previniendo el fallo superior en algunos puntos que á mi juicio necesitan una aclaracion terminante. Nada propongo que no sea legal, ni exijo imposibles en su obser-

vancia, y si ocurriesen dudas ó se notasen vacios, á todo cabe ocurrir consultando á este Gobierno y examinando entre otras muchas disposiciones las siguientes:

Arrendamientos. Las leyes 4, 8, 15, 24, 25, 26 y 27, título 16, libro 7.º de la Novísima Recopilacion: la Instruccion de Propios de 15 de Octubre de 1828, inserta en el tomo 15 de la coleccion de decretos: el Decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1815, restablecido en 6 de Setiembre de 1856 é inserto en el tomo 21 de dicha coleccion; y la Real orden de 14 de Junio de 1852, inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 64 de 1855

Enagenaciones. Las leyes recopiladas antes citadas: las Reales Ordenes de 24 de Agosto de 1854 y 3 de Marzo de 1855, insertas en los tomos 19 y 20 de la coleccion de Decretos: el Real Decreto de 22 de Setiembre de 1845, inserto en el tomo 35 de dicha coleccion: la Real Orden de 30 de Julio de 1848, inserta en el tomo 44 de Decretos; y el Real Decreto de 28 de Setiembre de 1849, inserto en el tomo 48 de Decretos.

Deudas pasivas. Decisiones de 7 de Marzo de 1847, de 26 de Enero de 1848 y de 24 de Octubre de 1849, publicadas con los números 16, 1.º y 6.º en los tomos 40, 45 y 48 de la coleccion legislativa y en el *Boletín* de esta provincia núm. 6, correspondiente al año actual.

Deudas activas. Varias decisiones del Consejo Real, entre ellas, dos de 29 de Julio y 29 de Agosto de 1846, publicadas en el tomo 38 de la coleccion legislativa con los números 51 y 44 y tres de 9 y 22 de Julio de 1852 insertas con los números 45, 44 y 46 en el tomo 56 de la misma coleccion é insertas con las dos anteriores en el *Boletín* núm. 7 de este mismo año, y el Real Decreto de 12 de Marzo de 1847 inserto en el tomo 40

Intrusiones. Las siguientes decisiones del Consejo Real: cuatro publicadas el año de 1847 en 24 y 26 de Marzo, 27 de Octubre y 4 de Noviembre é insertas en los tomos 40 y 42 de la coleccion legislativa, con los números 22, 25, 78 y 94. Dos publicadas el 1848 en 16 de Febrero y 10 de Agosto é insertas en los tomos 15 y 44 con los números 14 y 55. Cuatro publicadas el año de 1850 en 12 de Junio, 18 de Setiembre y 18 de Diciembre é insertas en los tomos 50 y 51 con los números 50, 57, 58 y 54. Dos publicadas en 1851 en 25 de Junio y 15 de Agosto, é insertas en el tomo 53 con los números 26 y 54. Una de 8 de Diciembre de 1852 núm. 74 del tomo 57 y otra de 15 de Julio de 1853 núm. 25 del tomo 59 publicada con las que preceden en los *Boletines* números 8, 9 y 10

Acotamientos. Ley 7.ª título 29 Partida 5.ª. Leyes 2.ª y 5.ª título 35 libro 7.º de la Novísima Recopilacion. Reales Ordenes de 17 de Mayo de 1858 y de 27 de Mayo de 1846, insertas en los tomos 24 y 37 de la coleccion legislativa. Decisiones del Consejo Real de 14 de Enero, 14 de Mayo y 9 de Julio de 1852, números 51, 42 y 45 de los tomos 55 y 56 y de 15 de Julio, 51 de Agosto y 2 de Diciembre de 1855 números 29, 55, 47, y 48 tomos 59 y 60, publicadas las cinco primeras en el *Boletín* núm. 11.

REGLAMENTO

para la administracion, conservacion y aprovechamiento de los bienes Comunes y de Propios.

CAPITULO 1.º

ARRENDAMIENTOS.

SECCION 1.ª

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Se pondrán en arriendo todas las fincas de Propios no repartidas entre los vecinos con arreglo á las disposiciones vigentes, y solamente se administrarán cuando no se presentasen licitadores por las dos terceras partes de la última tasacion.

Se exceptúan los edificios destinados á usos públicos que continuarán en el mismo estado si el Ayuntamiento lo considerase conveniente.

Art. 2.º Tambien podrán arrendarse los bienes comunes consultándose el voto de los mayores contribuyentes, y observándose las demas formalidades establecidas en este reglamento.

Art. 3.º Serán objeto de distintos expedientes las fincas urbanas y las rústicas, y en cada clase las que hayan de subastarse bajo diferentes condiciones.

Art. 4.º Acordado el arrendamiento se establecerá el pliego de condiciones teniendo presentes las reglas siguientes:

1.ª No se hará arrendamiento alguno por tiempo indeterminado, ó lo que es lo mismo, dejando á la voluntad de las partes el mútuo deshancio.

2.ª Las fincas rústicas, y especialmente las tierras de labor, convendrá se arrienden por diez ó más años.

3.ª El precio deberá satisfacerse en metálico con esclusión de todo fruto, á no ser que circunstancias de localidad hagan preferible la especie.

4.ª En ambos casos se fijarán con exactitud los plazos en que haya de satisfacerse.

5.ª Los arriendos se entenderán hechos á todo riesgo, sin que el arrendatario pueda pedir rebaja ó descuento por esterilidad ó pérdida de frutos debida á caso fortuito ó fuerza mayor. Cumplido el pacto podrá aquel acudir al Gobierno de provincia.

6.ª No se admitirá sobre precio ó adel. la alguna que disminuya los rendimientos para aplicarle á obligaciones no comprendidas en el presupuesto. El Ayuntamiento á quien se pruebe semejante colusion, responderá del importe que se oculte, y pagará ademas el cuatro tanto que establecen las leyes.

7.ª Para evitar complicaciones en la contabilidad, y contiendas con los arrendatarios y censualistas, será de cuenta del Ayuntamiento el pago de todas las pensiones incluso el contingente del 20 ó 5 por 100 respectivamente.

8.ª Cualquiera que sea la duracion que se dé al arriendo, se entenderá sin perjuicio de la ley de 1.º de Mayo de 1855, si volviese á ponerse en observancia y conforme á ella se enagenasen las fincas arrendadas, en cuyo caso se considerará caducado el contrato al terminar el año, ó tan luego se haga la recoleccion de frutos pendientes. Esta mis-

ma condicion será aplicable á la venta que se hiciere por autorizacion especial prescindiendo de aquella ley, á no pactarse lo contrario con los arrendatarios ó compradores respectivamente.

Art. 5.º Aprobado definitivamente el pliego de condiciones, el Ayuntamiento nombrará dos peritos que previo juramento y con citacion del Regidor sindico y de los propietarios colindantes deslinden, midan y tasen en venta y renta la finca ó fincas que hubiesen de arrendarse, estendiéndose por escrito su declaracion que firmarán con el Alcalde, Regidor sindico y Secretario. A continuacion de esta diligencia se estenderá otra en que se consigne el producto del último quinquenio.

Art. 6.º El Alcalde dará cuenta de dicha tasacion al Ayuntamiento, quien si no lo aceptase nombrará nuevos peritos, ó un tercero si los primeros no estuviesen conformes.

Art. 7.º Estimado en uno y otro caso el dictamen pericial se publicará este por edicto, asi como el acuerdo de arriendo por el término de ocho dias, y transcurridos se consultará el expediente á este Gobierno con las reclamaciones que se presentaren y el informe del Ayuntamiento sobre cada una de ellas.

SECCION 2.ª

Arriendos por mas de un año.

Art. 8.º Si se autorizase la subasta para arriendo por mas de un año, se anunciará por el término de treinta dias en el pueblo é inmediatos, asi como en el *Boletín oficial* de la provincia, con designacion del dia, hora y local en que haya de celebrarse. Tambien se espresarán la situacion de las fincas, su tasacion y el tiempo que haya de durar el arriendo. El Secretario cuidará de unir al expediente el ejemplar del *Boletín* y los oficios cumplimentados de los Alcaldes, y manifestará el expediente á los que quisieren verle durante dicho plazo.

Art. 9.º El remate será presidido por el Alcalde ó el que hiciese sus veces, con asistencia del Regidor sindico y Secretario. En el se observarán escrupulosamente todas las condiciones acordadas, sin que se prescindiera de ninguna de ellas, y á su tenor se admitirán y consignarán en el acto cuantas posturas se hagan por personas conocidas y abonadas, procurando asegurar completa libertad en la licitacion.

Art. 10. No podrán interesarse directa ni indirectamente en el arriendo los Concejales ni dependientes de la Municipalidad, sopena de nulidad de aquel y de lo que establece el artículo 524 del código penal.

Art. 11. Si no se presentaren proposiciones por el tipo establecido, el Ayuntamiento deliberará inmediatamente sobre la rebaja de este ó variará las condiciones consultándolas á este Gobierno, y anunciará nuevo remate por el término de nueve dias; y si aun así no hubiere licitadores, propondrá al mismo la resolucion que estimare mas acertada.

Art. 12. A la hora señalada se cerrará la subasta y se remitirá el expediente á este Gobierno, que si le hallare arreglado publicará el remate convocando licitadores á la mejora del cuarto dentro de los noventa dias siguientes.

Art. 15. Si se produgese dicha mejora se anunciará el último remate por el término de nueve días. En su celebración se guardarán las mismas formalidades que en el primero, remitiéndose á este Gobierno la copia certificada del acta.

Art. 14. Aprobado el segundo remate ó pasados los noventa días sin haberse mejorado el primero, procederá el Alcalde al otorgamiento de la correspondiente escritura, previa fianza que deberá prestarse á satisfacción y bajo la responsabilidad del Ayuntamiento, sin que ninguno de sus individuos pueda tomar parte en ella.

SECCION 5.ª

Arrendamientos por un año ó menos.

Art. 15. Cuando el arriendo no hubiese de durar mas de un año, se celebrarán dos remates con el intervalo de ocho días de uno á otro, y ambos se anunciarán con la anticipación de otros ocho días.

Artículo 16. En el primero de dichos remates se admitirán proposiciones que cubran la tasación y en el segundo las que aumenten al menos el 5 por 100 sobre la cantidad en que quedó el primero.

Art. 17. Si en el primer remate no se presentaren licitadores por todo el importe de la tasación, se anunciará el segundo como primero, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes de aquella, y se celebrará un tercero para la indicada mejora.

En unos y otros presidirá el Alcalde con asistencia del Ayuntamiento.

Art. 18. Cerrado el segundo remate y en su caso el tercero, el Alcalde remitirá el expediente á este Gobierno para su aprobación segun que se hayan ó no observado las condiciones esenciales en tales arrendamientos.

Art. 19. Si se dejare sin efecto la subasta, procederá inmediatamente á celebrar otra con un solo remate y previo anuncio por el término de ocho días, á no ser que el Ayuntamiento y el último rematante convengan en la modificación de las condiciones ilegales, y de este modo desaparezcan los defectos que motivaron la desaprobación. En uno y otro caso, ó lo que es lo mismo, bien se repita la subasta, bien se rectifique la primera, se consultará el expediente á este Gobierno.

Art. 20. No serán admitidos como licitadores en estas subastas:

- 1.º Los Concejales que lo sean durante el arriendo.
- 2.º Los deudores por cualquier concepto á los fondos públicos ó municipales.
- 3.º Los que se hallaren encausados con interdicción judicial.
- 4.º Los menores de edad.
- 5.º Los declarados en quiebra.
- 6.º Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pavellon.

CAPITULO 2.º

ENAGENACIONES.

SECCION 4.ª

Enagenación en venta real y dación á censo.

Artículo 21. Los Ayuntamientos de-

liberarán sobre la enagenación de los bienes de Propios y del Comun de los pueblos siempre que se les excite por este Gobierno. También podrán hacerlo espontáneamente á propuesta de alguno de sus individuos ó á solicitud de los particulares, destinando sus productos á acciones de Ferro-carriles ú otro objeto de reconocida utilidad.

Art. 22. En cualquiera de estos casos se asociará á un número igual de mayores contribuyentes, observándose para su designación y convocatoria lo prevenido en las disposiciones generales de este reglamento.

Art. 23. No podrá celebrarse acuerdo si no estubiesen presentes al menos las dos terceras partes de los Capitulares y otros tantos asociados, y votarán todos los que de estos fueren llamados, aun cuando falten algunos de aquellos.

Art. 24. En la discusión y votación se observarán las formalidades prescritas en el capítulo 6.º y además deberán expresar los Concejales y asociados, bajo su responsabilidad, lo que les conste sobre la pertenencia de las fincas á los Propios ó al Comun de vecinos.

Art. 25. Acordada que sea la enagenación, la misma Junta deliberará sobre las condiciones, bajo las bases siguientes:

- 1.º Que se expresen si la finca ó fincas han de subastarse colectiva ó parcialmente.
- 2.º Que se ha de cubrir el precio de tasación al menos en sus dos terceras partes, si la venta se hiciese á metálico ó en efectos de la deuda consolidada por su valor corriente, y en su totalidad si se hiciese por créditos legítimos contra los mismos Propios.
- 3.º Que las fincas enagenadas quedarán afectas á las mismas cargas ó derechos que tuvieren, á cuyo efecto se hará en la tasación la rebaja ó aumento que respectivamente corresponda.
- 4.º Que todos los gastos que ocurran en la enagenación serán de cuenta del comprador.
- 5.º Que si las fincas se diesen á censo enfiteutico y tuvieren arbolado, se entenderá este enagenado con el suelo.
- 6.º Que en esta enagenación las posturas recaerán sobre el capital, y de la cantidad que quedare definitivamente el remate, se deducirá la pensión á un 5 por 100.

Art. 26. Establecido así el pliego de condiciones, el Ayuntamiento nombrará dos peritos para que deslinden, midan y tansen la finca ó fincas en la forma prescrita en el artículo 5.º de este reglamento. Y igualmente se hará constar el producto del último quinquenio, y si no se pudiere por haberse arrendado la finca con otras, los mismos peritos, con vista del arriendo, regularán la renta que á ella corresponda.

Art. 27. El Alcalde dará cuenta de la tasación al Ayuntamiento, quien sino la hallare arreglada nombrará nuevos peritos ó un tercero en caso de discordia.

Art. 28. Estimada que sea la tasación se publicará igualmente que el acuerdo de enagenación por el término de ocho días en el sitio de costumbre, y durante dicho plazo se admitirán cuantas reclamaciones se presenten, y se unirán al expediente con el informe del Ayuntamiento sobre cada una de ellas.

Art. 29. También se unirá el título de pertenencia original ó por copia certificada. Sino le hubiere, le suplirá una certificación del catastro compulsado con citación del Sindico y el V.º B.º del Alcalde en cuanto se refiera á las fincas que se intenten enagenar; y si aun faltase este, se recibirá una información de tres testigos contestes, ancianos y de providad, que bajo juramento depongan en los términos prevenidos en el artículo 24.

Art. 30. Justificado el dominio por cualquier de los tres medios quedará terminado al expediente en su primer período, y le remitirá el Alcalde á este Gobierno con copia certificada. Dicho expediente deberá venir encabezado con la excitación, proposición ó instancia que hubiere provocado el acuerdo.

Art. 31. Si se autorizase la subasta y esta hubiere de ser doble, se anunciará desde luego por este Gobierno en el *Boletín* y en la *Gaceta* de Madrid, cuando el valor de la finca ó fincas excediere de 20 000 rs., y en ambos casos por el término de treinta días, con señalamiento de hora y locales. Igual publicación hará el Alcalde en el pueblo ó inmediatos, luego que se le devuelva el expediente. El Secretario hará constar estos anuncios en la forma prescrita en el artículo 8.º

La subasta sencilla se anunciará exclusivamente por el Alcalde, previo acuerdo del Ayuntamiento. En ambos casos se expresarán las fincas, su situación, cabida y tasación en venta y renta.

Art. 32. Se entiende subasta doble la que debe celebrarse simultaneamente en este Gobierno y ante el Ayuntamiento en los casos siguientes:

- 1.º Cuando la enagenación se verifique en todo ó parte á dinero.
- 2.º Cuando la finca pertenezca á Beneficencia.
- 3.º Cuando su capital excediese de 5.000 reales.

Art. 33. La subasta se celebrará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 9 y 10.

Art. 34. No presentándose licitadores por las dos terceras partes del tipo, el Ayuntamiento deliberará sobre nueva tasa, modificación de las condiciones ó la propuesta de otros medios, consultando su acuerdo á este Gobierno.

Art. 35. A la hora designada se cerrará la subasta, se estenderá el acta que firmarán los rematantes con el Alcalde, Sindico y Secretario, y sacada copia certificada de esta, se remitirá acto continuo á este Gobierno bajo la responsabilidad del Alcalde.

Art. 36. Al tercer día del remate exclusivo se examinarán las dos subastas, y no adoleciendo de algun defecto esencial, se hará la adjudicación en favor del mas ventajoso postor, decidiendo la suerte si hubiese empate. Este acto tendrá lugar en la Secretaria del Gobierno ante el Escribano del mismo y en presencia de los rematantes y demas interesados que quisiesen asistir.

Art. 37. El resultado de la adjudicación se publicará en el *Boletín* y en los puntos en que se hubiese anunciado el remate, y en los noventa días siguientes á este se admitirá en el Gobierno ó en el Ayuntamiento la mejora del cuarto, única aceptable, á todas ó á cualquiera de las fincas que se hubiesen subastado separadamente.

Art. 38. Si se presentare dicha mejora ante el Ayuntamiento dará cuenta de ella el Alcalde á este Gobierno inmediatamente, y si procediese, se anunciará el último remate por término de nueve días, guardándose las mismas formalidades que en el primero.

Art. 39. En el caso previsto en el artículo anterior ó pasados los noventa días sin haberse producido la mejora, se devolverá el expediente al Gobierno con copia de las diligencias posteriores á la primera subasta.

Art. 40. Obtenida la aprobación de S. M. procederá el Alcalde al otorgamiento de la escritura ó escrituras con la fianza, que en su caso deberán prestar los rematantes á satisfacción y bajo la responsabilidad del Ayuntamiento.

Art. 41. Los Alcaldes y Ayuntamientos no harán venta ó cesion alguna de los terrenos de Propios ó comunes por mas insignificante que sea su valor, sin atenderse á las anteriores disposiciones, bajo las penas establecidas en el artículo 4.º regla 6.ª

SECCION 2.ª

Permutas.

Art. 42. Para la permuta de bienes inmuebles por otros de igual naturaleza se instruirá el expediente por los trámites prescritos en la seccion 1.ª de este capítulo, ateniéndose los Ayuntamientos á las advertencias que siguen:

- 1.º Que la tasación se ha de estender á las fincas que intente adquirir por medio de la permuta, para lo cual uno de los dos peritos será designado por el dueño de aquellas.
- 2.º Que verificada que sea se notificará á dicho dueño al propio tiempo que al Ayuntamiento para que manifieste si la acepta ó no.
- 3.º Que si fuese desestimada por una ú otra parte, ó por ambas á la vez, hayan ó no estado conformes los dos peritos, se nombrará un tercero por este Gobierno.
- 4.º Que deberá consignarse el producto de unas y otras fincas en el último quinquenio.
- 5.º Que igualmente se justifique su pertenencia por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 29.
- 6.º Que los gastos serán de cuenta de ambas partes por mitad.

CAPITULO 3.º

INSTRUCCIONES EN CAMINOS Y TERRENOS COMUNES.

Art. 43. La policía urbana y rural y la conservación de las fincas del comun incumbe por la ley á los Alcaldes como Administradores de los pueblos. También les toca en concepto de delegados del Gobierno ejecutar los acuerdos de los Ayuntamientos relativos á la conservación y reparación de los caminos y demas servidumbres vecinales, y á los aprovechamientos comunes. En su consecuencia, deberán cuidar de que no se cometa usurpación alguna por los dueños de los predios colindantes ó por cualquiera otras personas y de restablecer los antiguos límites de los caminos ó terrenos.

Art. 44. Cuando advirtiesen alguna intrusión en los caminos públicos por si

ó por las personas que delegaren al efecto, acolarán y amojonarán los terrenos colindantes, citando á sus dueños y previniéndoles que en lo sucesivo no introduzcan el cultivo fuera de la línea marcada.

Art. 45. Para hacer este amojonamiento se atenderán al informe de testigos que declaren sobre los antiguos límites del camino, á las señales que aun hubiese en otros trozos del mismo no acotados y en caso de duda ó desconformidad de los dueños colindantes, se hará un apeo de sus respectivas heredades.

Art. 46. Comprobada que sea la intrusión, los Alcaldes dispondrán el allanamiento de los vallados, zanjas ó tapias que se hubiesen construido para asegurar el terreno detentado. A este efecto señalarán á los intrusos el término de ocho días, contados desde la intimación, imponiéndoles al propio tiempo la colocación de los nuevos hitos ó mojones, y pasado dicho plazo sin verificar ambas operaciones, se harán á su cuenta, exigiéndoles además la multa que consideren arreglada conforme á la escala fijada en el artículo 75 de la ley de Ayuntamientos.

Art. 47. En todos estos casos se asociarán los Alcaldes del Ingeniero de Caminos ó empleados del ramo, si se trata-se de carreteras, y si de los demás caminos del Regidor Síndico y Director de caminos vecinales.

Art. 48. No suspenderán los procedimientos porque los dueños de los terrenos adyacentes opongan la prescripción de más ó menos tiempo, y si por ella fueren demandados judicialmente, deducirán la correspondiente declinatoria y darán parte inmediatamente á este Gobierno.

Art. 49. Si se negase la preexistencia de la servidumbre que se intentare restablecer, el Ayuntamiento asociado á un número igual de mayores contribuyentes deliberará sobre sostener ó no su pretension y elevará á este Gobierno el acuerdo con una exposición razonada, y los títulos de pertenencia originales ó por copia certificada.

Art. 50. Cuando la intrusión se cometiese en terrenos Comunes ó de Propios, sin que afecte á ninguna servidumbre pública, se hará la correspondiente intimación al intruso para que deje libre el terreno al término de ocho días. Si en este plazo no obedeciere y la usurpación fuere reciente, se hará el nuevo amojonamiento á tenor de lo dispuesto en el art. 46. Mas si aquella datase de algunos años, la municipalidad y asociados deliberarán sobre entablar demanda judicial, según el artículo anterior.

CAPITULO 4.º

DEUDAS.

SECCION I.º

Deudas á favor de los Ayuntamientos.

Art. 51. Los Alcaldes cuidarán de activar la exacción de las deudas que por cualquier respecto existiesen á favor de los Ayuntamientos, siendo responsables de las partidas que por su indolencia resultasen fallidas.

Art. 52. Ni por tercería de dominio ni por cualquiera otra excepcion legítima que deduzcan los deudores se inhibi-

rá el Alcalde en su procedimiento, toda vez que la deuda haya sido definitivamente liquidada, y proceda de Propios.

Art. 53. Si no concurrieren las dos circunstancias á que se refiere el artículo anterior, ó los deudores se negaren á reconocer en todo ó en parte sus respectivos créditos, el Ayuntamiento propondrá á este Gobierno lo que estime conveniente, acompañando los documentos en que se fundare la reclamación.

SECCION 2.º

Deudas contra los Ayuntamientos.

Art. 54. El examen de los créditos que se reclamen de los Ayuntamientos corresponde á los mismos, consultando sus acuerdos á la Administración provincial ó central, según que el presupuesto del pueblo se apruebe por el Gobierno de provincia ó por el de S. M.

Art. 55. No deberán por tanto comparecer los Alcaldes en ningún caso á juicio, ni practicar diligencia alguna en su defensa sobre deudas que no hubieren sido desestimadas con arreglo al artículo anterior, limitándose á deducir la correspondiente declinatoria ante el Juzgado ordinario y á dar cuenta á este Gobierno.

Art. 56. Cualquier acreedor que intente hacer efectivo su débito, acudirá ante el Ayuntamiento por medio de una solicitud documentada de la que se le dará recibo por el Secretario de la corporación.

Art. 57. Esta resolverá bajo su responsabilidad y en el término de un mes sobre el reconocimiento del crédito, pudiendo acompañarse de igual número de mayores contribuyentes, y en los diez días siguientes al mes arriba señalado elevará el expediente á este Gobierno con un informe razonado y los documentos que estime oportunos. De esta diligencia avisará el Alcalde en el mismo acto y por escrito al interesado.

Art. 58. Si por este Gobierno ó el de S. M. respectivamente se desconociese el crédito aprobado ó desestimado por el acuerdo del Ayuntamiento, se autorizará al alcalde para que comparezca en el juicio que promoviese el interesado.

Art. 59. Consignada la legitimidad de la deuda por un acuerdo administrativo según los artículos que preceden, ó por una ejecutoria preexistente, la incluirá el Ayuntamiento en el presupuesto general ó formará uno adicional dentro de los diez días siguientes al en que se le hubiesen presentado el acuerdo ó ejecutoria, de la cual se dará recibo.

Art. 60. Los Ayuntamientos no podrán desatender sus primeras y más perentorias atenciones por ocurrir al pago de sus deudas. Si sus recursos no alcanzaren á cubrirlas en su totalidad, propondrán á los acreedores el arreglo que crean conveniente, y aviniéndose ó no aquellos consultarán el expediente á este Gobierno en la forma prescrita en el artículo 57.

Art. 61. Si por consecuencia de este arreglo se promoviese cuestión sobre la preferencia de créditos, se deberá esperar á la decisión judicial para hacer el pago.

Art. 62. Cuando los acreedores gestionasen por medio de otras personas acompañarán estas copia del poder.

CAPITULO 5.º

APROVECHAMIENTO DE TERRENOS COMUNES.

Art. 65. Siempre que por cualquiera causa vacare algún terreno de los que por costumbre ó por disposición expresa se distribuyen entre los vecinos, se publicará por el término de 15 días emplazando á los que se consideren con derecho á obtenerle. El Ayuntamiento podrá prorogar el plazo por quince días más, si lo estimase oportuno.

Art. 64. Pasado uno ú otro período respectivamente, el alcalde convocará al Ayuntamiento para que con vista de las solicitudes presentadas y ajustándose á las ordenanzas escritas ó tradicionales que hubiere, acuerde la adjudicación de la suerte ó suertes vacantes.

Art. 65. Este acuerdo se publicará durante ocho días siguientes, y trascurridos se pasará el expediente á este Gobierno con las reclamaciones informadas por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes, suspendiéndose todo procedimiento hasta la resolución.

Art. 66. Sin perjuicio de estas disposiciones los Ayuntamientos de la provincia en cuyos pueblos existieren bienes de esta naturaleza, y quisiesen mejorar el sistema de su aprovechamiento procederán á revisar dentro de dos meses contados desde la publicación de este reglamento las respectivas ordenanzas, modificándolas en cuanto crean conveniente y en todo caso por escrito.

Para el mejor acierto se asociarán á los mayores contribuyentes y nombrarán una comisión que presente el proyecto de reforma.

Art. 67. Acordada que sea esta se publicará durante quince días, y pasados se deliberará sobre las reclamaciones que se produjeran consultándose seguidamente todo el expediente á este Gobierno.

Art. 68. Por los mismos trámites procederán á la formación de nuevas ordenanzas si no las hubiese antiguas.

CAPITULO 6.º

Disposiciones generales.

Art. 69. La designación de los mayores contribuyentes, para todos los casos en que según este reglamento fueren llamados, se hará bajo la responsabilidad del Alcalde según el orden riguroso del cupo que cada uno pagase en el pueblo, empezando por el más alto y no inscribiendo los inferiores sino después de agotados todos los que le preceden, á no ser que alguno de estos estuviere directamente interesado en la cuestión que se fuese á discutir. Si dos ó más figuraren con igual cuota y no cupiesen en el número que designa la ley, se sortearán con su citación para cada caso.

Los forasteros con casa abierta deberán ser citados y en su ausencia podrán ser representados por legítimo apoderado aunque sin voto.

Art. 70. En ningún caso convocarán los Alcaldes á todo el pueblo sin expresa autorización superior, cualquiera que sea la costumbre observada en contrario.

Art. 71. Tanto los asociados como los Concejales serán convocados por cédula ante diem en la que se espese el

objeto de dicha convocatoria, y ni unos ni otros podrán dispensarse de asistir sin causa legítima.

Art. 72. No se podrá deliberar sin estar presentes la mitad más uno de los Concejales y otros tantos asociados, ó las dos terceras partes respectivamente si se tratase de enagenaciones, según se dispone en el artículo 25.

Art. 73. El Alcalde pondrá á discusión y votación sucesivamente todas las proposiciones, adicciones y enmiendas que se hicieren por los presentes relativos al asunto, igualmente que las solicitudes de los particulares, cuidando de que en el acta se consignen las principales razones que se emitan en pró ó en contra.

Art. 74. Dilucidada la cuestión, sea esta principal ó incidental, se votará nominalmente, ó lo que es lo mismo, expresándose los Concejales y asociados que lo hicieren en un sentido y los que en otro. La votación comenzará por el Teniente Alcalde ó Regidor que siga al Alcalde, continuando los demás por su orden, y seguidamente los asociados de mayor á menor concluyendo el Presidente. Ninguno podrá abstenerse ni omitir su voto con salvedades de cualquier clase, sino afirmativa ó negativamente sobre la cuestión planteada. Si disintiere parcialmente de ella podrá esponer su pensamiento por una adicción ó enmienda que se votará antes que el punto principal.

Art. 75. Cuando ocurriese empate se aplazará la resolución para la sesión inmediata. A ella serán citados los Concejales y asociados que no hubiesen asistido á la primera, y si repetido el escrutinio en la misma forma que el anterior no hubiese mayoría, prevalecerá el voto del Presidente.

Art. 76. En asuntos de importancia convendrá el nombramiento de una comisión especial que proponga el acuerdo que haya de tomarse sino existiese otra para el negociado en general. También podrán esponerse á este Gobierno todas las dudas que ocurran, suspendiéndose la deliberación sino mediase urgencia.

Art. 77. En las consultas y demás comunicaciones que los Alcaldes dirijan á este Gobierno, cuidarán de poner una de estas para cada asunto sin confundirles en ningún caso. También pondrán un oficio de remisión para cada expediente, expresando en el con claridad el objeto de este.

Art. 78. Los Alcaldes serán responsables mancomunadamente con los Ayuntamientos y sus Secretarios de la puntual observancia de este reglamento, sin perjuicio de que sobre él hagan las observaciones que estimen oportunas, y sin que para su inteligencia tengan que acudir á letrados aun tratándose de entablar algún litigio, pues solo autorizado este serán de abono los honorarios devengados en su seguimiento.

Burgos 26 de Enero de 1856. — José Oller.